PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 29, 1977. Nº 9422.

Ley Nº 548, que agrega varios literales al inciso 7) Apartado 1) del Artículo 1ro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de mayo de 1962.

(G. O. Nº 9422, del 29 de Enero de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 548

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes literales al inciso 7) Apartado 1) del Artículo 1ro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Núm. 5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley Núm. 29, del 23 de octubre de 1963 y modificado por las Leyes Nos. 378 del 2 de noviembre de 1968, 517 del 1ro. de diciembre de 1969 y 258 del 31 de diciembre de 1971:

h) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas, de apartamientos para viviendas en edificios, en condominios; de viviendas o apartamientos de viviendas para arrendamiento con promesa de venta; de urbanizaciones de viviendas para venta o arrendamiento con promesa de venta, cuyos préstamos hipotecarios a un plazo máximo de 40 años sobre las

construcciones descritas precedentemente, podrán ser objeto de seguro hasta el noventa y siete por ciento (97%) del valor de tasación que sobre los mencionados inmuebles o unidades de viviendas individuales o en condominio realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. Los préstamos hipotecarios que sean objeto de seguro conforme al presente párrafo deberán ser realizados en su totalidad o en parte de los planes de desarrollo social para los trabajadores y empleados de cualquier tipo de empresa y efectuados por empresas; por cooperativas de los trabajadores y empleados; por sindicatos; por planes de retiro y pensiones; por cualquier otra combinación de asociación entre patronos y trabajadores y empleados, y por instituciones de crédito públicas o privadas. Estos préstamos deberán propiciar la vivienda familiar en propiedad o arrendamiento con promesa de venta, a los trabajadores y empleados de las empresas comerciales, agrícolas, industriales y de cualquier otro tipo afín, mediante subsidio de la tasa de interés de los préstamos hipotecarios, de subsidios en la renta a pagar por los trabajadores y empleados o de cualquier otro tipo de subsidio que establezca el Plan. Los subsidios ante señalados se harán conforme a las negociaciones que en cada caso, realicen los patrocinadores y los beneficiarios. En todo caso los planes que involucren el alquiler de viviendas serán reglamentados de forma que sean conducentes a la ulterior y final obtención de la vivienda en propiedad por los beneficiarios. El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda fijará periódicamente la tasa máxima de interés para los préstamos hipotecarios descritos en el presente párrafo, así como las condiciones y cláusulas de los contratos de arrendamiento con promesa de venta.

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda y las demás Entidades Aprobadas establecidas en el país podrán administrar las hipotecas que sean aseguradas conforme al presente literal. Asimismo las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda y demás Entidades Aprobadas podrán participar en el financiamiento para la adquisición, construcción y mejoramiento de los inmuebles descritos, bajo la condición de que no sea

nan ningún subsidio en los intereses ni concedan financiamiento para el pago inicial, excepción hecha del Instituto Nacional de la Vivienda que podrán otorgar subsidios en los intereses y financiamiento para pagos iniciales, de acuerdo con sus normas de operación.

Las disposiciones del Artículo 16 de la Ley Nº 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 10 de mayo de 1962, modificada por la Ley Nº 693, del 3 de abril de 1963, se aplicarán a los casos de financiamiento contemplados en la presente Ley.

En caso de reclamación, el pago del Seguro establecido en el presente literal, por parte del Banco Nacional de la Vivienda se abonará en efectivo o en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA, a opción del acreedor hipotecario. En caso de que la reclamación se refiera a planes de arrendamiento con promesa de venta, el pago del seguro establecido en el presente literal, se efectuará en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA, emitidos de acuerdo a lo establecido en el Ordinal X, del inciso 7 del Artículo Primero de la presente Ley.

l) Los préstamos que se realicen a los trabajadores y empleados o a otros beneficiarios, destinados a solventar el pago inicial para la adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas y apartamientos para viviendas en edificios en condominios, descritos en el literal precedente, podrán ser asegurados por el Banco Nacional de la Vivienda contra todo riesgo y hasta el límite de un 25% del valor de tasación que sobre dichos inmuebles realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda, bajo la condición de que dichos préstamos se efectúen a una tasa de interés subsidiado y en condiciones que no resulten onerosas al presupuesto familiar de los trabajadores y empleados o de los otros beneficiarios. Sin embargo, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder este tipo de préstamos a un interés subsidiado, de conformidad con sus normas de operación. El Consejo de Administración deberá fijar periódicamente la tasa de interés para estos présta-

mos y elevar el porcentaje antes señalado, cuando así lo estime necesario, para facilitar la adquisición de las unidades de vivienda o su mejoramiento. Además fijara periódicamente el monto, forma y plazo de las primas a pagar por las personas e instituciones que opten por el seguro establecido en el presente literal.

El importe del seguro establecido a pagar por el Banco en favor de las personas e instituciones reclamantes se efectuará en bonos nominativos o al Portador a elección del reclamante que serán emitidos con el mismo vencimiento, intereses y forma de pago de los créditos asegurados que dieran origen a la reclamación de pago del seguro, de los intereses atrasados de dichos créditos y de cualesquiera otros gastos relacionados con dichos créditos en que haya tenido que incurrir el reclamante. Los Bonos que emita el Banco para cumplir con sus obligaciones de pago resultante de las reclamaciones del Seguro de Crédito establecido en el presente párrafo gozarán de todas las garantías y prerrogativas, condiciones y exenciones establecidas en los Artículos 10 y 33 de la presente Ley.

El Consejo de Administración establecerá en general, todas las normas operativas y cualesquiera otras condiciones de los seguros previstos en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER